

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 85

Referencia:

Año: 1973

Fecha(dd-mm-aaaa): 20-09-1973

Título: POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 33 DE LA LEY 48 DE ENERO DE 1963.
(SOBRE INSTITUCIONES DE BOMBEROS, OFICINAS DE SEGURIDAD Y SISTEMAS DE ALARMAS).

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 17446

Publicada el: 04-10-1973

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Bomberos, Seguridad pública, Fuego, reglamentos

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.662

Rollo: 27

Posición: 2277

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR
HUMBERTO SPADAFORA P

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-8994. Apartado Postal 8-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS EDITORES Y OTRAS PUBLICACIONES
Dirección General del Ingreso
Para Suscripciones ver a La Administración.SUSCRIPCIONES
Mínima: 6 meses: En la República: \$/8.00
En el Exterior \$/8.00
Un año en la República: \$/10.00
En el Exterior: \$/12.00TODO PAGO ADELANTADO
Número sueldo: \$/0.05. Solicitase en la Oficina de Ventas de Imprenta Oficial, Asanido Eloy Alfaro 4-18.

El Ministro de Salud, al.,
ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda,
JOSE A. DE LA OSSA

El Ministro de Planificación y
Política Económica, al.,
JOSE B. SOKOL

Comisionado de Legislación,
MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,
NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,
RICARDO RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,
ADOLFO AHUMADA

Comisionado de Legislación,
RUBEN DARIO HERRERA

Comisionado de Legislación,
DAVID CORDOBA

El Secretario General de la
Presidencia,
ROGER DECEREGA

MODIFICASE UN ARTICULO DE UNA LEY**LEY No. 85**
(De 20 de Septiembre de 1973)Por la cual se modifica el artículo 33 de la Ley 48
de 31 de enero de 1963.**EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION****DECRETA:****ARTICULO UNICO: El Artículo 33 de la Ley**

48 de 31 de enero de 1963, quedará así:

"ARTICULO 33: Los Miembros de la Guardia Permanente de las Instituciones de Bomberos de la República, Sistema de Alarma y Oficina de Seguridad, que hayan prestado servicios en dichas Instituciones, por un período no menor de cuatro (4) años consecutivos, tendrán derecho a un aumento de cinco por ciento (50/0) en su sueldo mensual y a un aumento igual por cada cuatro (4) años de servicios continuos".

PARAGRAFO: La presente Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.-**

Dado en la ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de Septiembre de 1973.-

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República**ARTURO SUCRE P.**
Vicepresidente de la República**ELIAS CASTILLO C.**
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JUAN MATERNO VASQUEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores, al.,
CARLOS OZORES T.

El Ministro de Educación,
MANUEL B. MUGRINO

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
MIQUEL A. SANCHIZ

El Ministro de Obras Públicas, al.,
ROGELIO CENTELLA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,
GERARDO GONZALEZ

El Ministro de Comercio e Industrias,
FERNANDO MANFREDO JR.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ROLANDO MURGAS

El Ministro de Salud, al.,
ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda,
JOSE A. DE LA OSSA

El Ministro de Planificación y
Política Económica, al.,
JOSE A. SOKOL

Comisionado de Legislación,
MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,
NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,
RICARDO RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,
ADOLFO AHUMADA

Comisionado de Legislación,
RUBEN DARIO HERRERA

Comisionado de Legislación,
DAVID CORDOBA

Secretario General,
ROGER DECEREGA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
MIGUEL A. SANCHIZ

El Ministro de Educación,
MANUEL B. MORENO

El Ministro de Obras Públicas, ai.,
ROGELIO CENTELLA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,
GERARDO GONZALEZ

El Ministro de Comercio e Industrias,
FERNANDO MANFREDO JR.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ROLANDO MURGAS

El Ministro de Salud, ai.,
ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda,
JOSE A. DE LA OSSA

El Ministro de Planificación y
Política Económica, ai.,
JOSE A. SOKOL

**AUTORIZASE UNA EMISION DE
BONOS AGRARIOS**

LEY No. 87
(De 20 de septiembre de 1973)

Por la cual se autoriza emisión de Bonos Agrarios.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 1.- Facúltase al Organó Ejecutivo para que emita Bonos Agrarios hasta por la suma de SEIS MILLONES DE BALBOAS (B/6,000,000.00), a un interés no mayor de seis por ciento (6o/o) anual, redimibles en un plazo máximo de veinticinco (25) años, que se destinaran a los Programas de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

ARTICULO 2.- El Organó Ejecutivo reglamentará la emisión de estos Bonos por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

ARTICULO 3.- Esta Ley comenzará a regir a partir de su aprobación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y tres.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

ARTURO SUCRE P.
Vicepresidente de la República

ELIAS CASTILLO G.
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JUAN MATERNO VASQUEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores, ai.,
CARLOS OZORES T.

Comisionado de Legislación,
MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,
NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,
RICARDO RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,
ADOLFO AHUMADA

Comisionado de Legislación,
RUBEN DARIO HERRERA

Comisionado de Legislación,
DAVID CORDOBA

Secretario General,
ROGER DECEREGA.

AUTORIZASE UN EMPRESTITO

LEY No. 88
(de 27 de Sept. de 1973)

Por la cual se autoriza la concertación de un empréstito.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION,
En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

ARTICULO 1o. Autorízase al Organó

G.O. 17446

**LEY 85
De 20 de septiembre de 1973**

Por la cual se modifica el artículo 33 de la Ley 48 de 31 de enero de 1963

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN

DECRETA

ARTÍCULO UNICO: El Artículo 33 de la Ley 43 de 31 de enero de 1968, quedará así:

“Artículo 33: Los Miembros de la Guardia Permanente de las Instituciones de Bomberos de la República, Sistema de Alarma y Oficina de Seguridad, que hayan prestado servicios en dichas Instituciones, por un período no menor de cuatro (4) años consecutivos, tendrán derecho a un aumento de cinco por ciento (5%) en su sueldo mensual y a un aumento igual por cada cuatro (4) años de servicios continuos.

PARAGRAFO: La presente Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de Septiembre

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

ELIAS CASTILLO G.
Presidente de la Asamblea Nacional de
Representantes de Corregimiento

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ